

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Jurisdicción voluntaria
Radicación: 6300-1400-3006-2022-00329-00
Demandante: Helio Martínez Nieto

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria formulado por **HELIO MARTÍNEZ NIETO**, como quiera que no existen pruebas por practicar al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes:

I.- ANTECEDENTES.-

1.- Solicitó el demandante ordenar al Registrador Municipal de Circasia, corrija o cambie el segundo nombre del registro civil de nacimiento de Fabio por Arnulfo, para que figure como Helio Arnulfo Martínez Nieto; así mismo solicitó se corrija el año de nacimiento de 1952 por 1951.

2.- Habiendo correspondido el litigio de la referencia a este Despacho, y habiéndose subsanado las falencias advertidas en auto de 21 de julio de 2022, se procedió a admitir la demanda mediante interlocutorio de 18 de agosto del mismo año.

3.- Mediante proveído de 22 de octubre de 2022, se decretó pruebas de oficio, las cuales fueron aportadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil en los archivos 024 y 025 del expediente digital.

I.- CONSIDERACIONES. –

1.- Sanidad procesal.

Inicialmente el despacho deja expresa constancia que revisada la actuación procesal no se advierte causal de nulidad alguna, de aquellas previstas en el artículo 133 del C.G.P.

Por otra parte, téngase en cuenta que no existe medio probatorio pendiente por recaudar, de ahí que resulte viable emitir sentencia anticipada de acuerdo con los derroteros del artículo 278 del C.G.P.

2.- Estudio del Caso.

Es oportuno señalar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 577 del CGP, es susceptible de tramitarse bajo la egida del proceso de jurisdicción voluntaria *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”*

Puntualmente el artículo 3 del decreto 1260 de 1970, prescribe que *“Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.”*

Puntualmente, en lo concerniente al derecho a la individualidad de las personas, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, la Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2018, indicó:

“El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968^[20], y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972^[21].

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros^[22].

7.3 *Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, este Tribunal afirmó:*

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones

normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito²³¹. (Negrilla fuera de texto)

En relación a la corrección de las inscripciones del registro civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC9553-2021**, reiteró que

“Una cosa son las acciones relativas al estado civil y otra son los mecanismos previstos para corregir y reconstruir actas y folios cuando existen yerros en el mismo, o en su proceso de extensión, otorgamiento y autorización prestado por el funcionario que lo registra (art. 28 y 29 Dto. 1260 de 1970).

El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970: (de cuyo texto) fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd.).

(...)

Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...)”

Por otra parte, en relación a la valoración de partidas eclesiásticas, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC9553-2021**, sostuvo lo siguiente:

“(...) Una partida o acta de bautismo o de matrimonio, ya sea de origen civil o eclesiástico, no comprueba por sí, sino el hecho del bautismo o el acto del matrimonio (...)”.

*“(...) Ahora bien: la veracidad de lo certificado, respecto del nacimiento o del matrimonio, por el notario o por el cura párroco, se presume y por ese aspecto mientras el acta no sea redargüida u objetada de falsa y demostrada la tacha, el certificado hace plena prueba. Más respecto de las demás circunstancias expresadas en las actas la veracidad no la garantiza la ley por cuanto el **notario o el párroco se limitan, porque no podía ser de otra manera, a expresar lo que digan los interesados.** (...) Más si no está garantizada la veracidad de esas declaraciones, eso no quiere decir, no significa que deba hacerse caso omiso de ellas, que deban pasarse por alto, pues se mantienen en pie mientras no se demuestre su falsedad” (G.J. N° 53, pág. 50 y ss) (...).*

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, procede el despacho a analizar los hechos jurídicamente relevantes que se acreditaron en el plenario, y por dicha

senda, verificar si es viable la corrección solicitada en demanda de jurisdicción voluntaria.

Efectivamente, de acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado al plenario, el 29 de abril de 1951, se efectuó el registro civil de HELIO FABIO MARTINEZ NIETO, nacido el 22 de abril de 1952, en el municipio de Circasia, hijo del señor Manuel De Jesús Martínez, y Ana De Jesús Nieto.

A su turno, en la partida de bautismo, de 3 de mayo de 1951, de la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús de la Diócesis de Armenia, se indica que HELIO ARNULFO MARTINEZ NIETO, nació el 22 de abril de 1951, de hijo del señor Manuel De Jesús Martínez, y Ana De Jesús Nieto.

Ahora bien, nótese que la cedula de ciudadanía aportada al plenario se tiene que el señor HELIO ARNULFO MARTINEZ NIETO, identificado con C.C. No. 4.406.284 de Circasia, nació el 22 de abril de 1951, y que precisamente, dicho documento fue expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en *“la libreta militar No. 696816 del distrito 39 clase 2.”*

Ciertamente la prueba documental aportada, permite evidenciar por una parte que si bien se inscribió en el registro civil al demandante como HELIO FABIO, es lo cierto que en su cedula de ciudadanía se hizo figurar al mismo como HELIO ARNULFO, nombre este que le fue dado inicialmente por sus progenitores al momento de su bautismo, y el cual quiere mantener para efectos de su plena identificación, según se indica en los hechos de la demanda.

De igual manera, se observa que la fecha de su nacimiento, es precisamente el 22 de abril de 1951, y no de 1952, situación que se infiere no solo de la respectiva partida de bautismo, sino precisamente por el hecho de que la inscripción de su nacimiento fue realizada en 1951.

Justamente, esta judicatura concluye, que la indebida individualización de HELIO ARNULFO, en el registro civil de nacimiento, así como el error en el año de nacimiento, dificultan la identificación jurídica del ciudadano, así como afecta el derecho constitucional a su individualidad y personalidad jurídica, por lo que se accederá a las pretensiones deprecadas en la demanda.

II.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

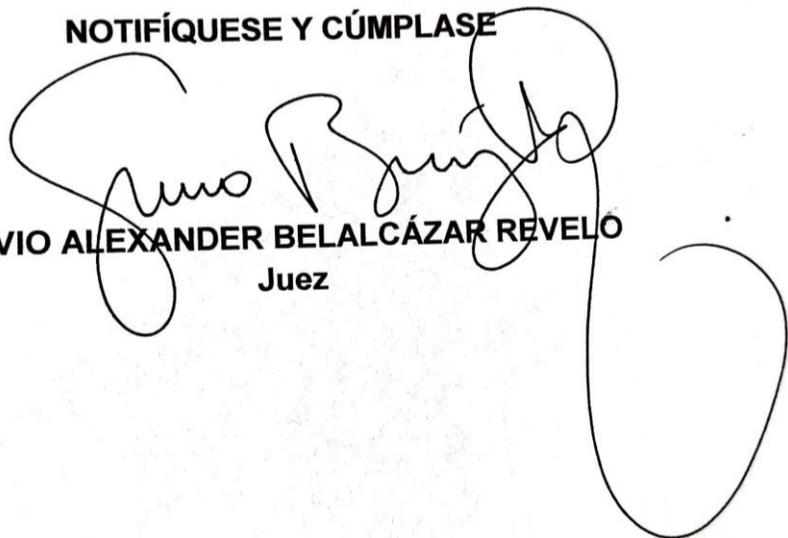
PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro registro civil de nacimiento que reposa en el tomo 8 folio o serial F218, del libro de nacimientos (Registraduría Municipal de Circasia), a nombre de HELIO FABIO MARTINEZ NIETO, para que se corrija el segundo nombre, por el de ARNULFO, quedando identificado en definitiva como **HELIO ARNULFO MARTINEZ NIETO**.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro registro civil de nacimiento que reposa en el tomo 8 folio o serial F218, del libro de nacimientos (Registraduría Municipal de Circasia), a nombre de HELIO [FABIO] MARTINEZ NIETO en adelante **HELIO ARNULFO MARTINEZ NIETO**, para que se corrija la fecha de su nacimiento, en el sentido de indicar que aquel sucedió el 22 de abril de **1951**, y no de 1952 como quedó inscrito.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias autenticas necesarias para los fines indicados en el ordinal que antecede. Ofíciase al Registrador Municipal del Estado Civil del Circasia – Quindío, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones por secretaría en el Sistema Justicia XXI y libro radicador. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
N° 190 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207c841cb7162c439f8133ba914218b9439762d35cb838ba57a6640f6167a3ea**

Documento generado en 16/11/2022 08:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>